

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Elida Mingura Álvarez, quien se ostenta como apoderada legal para pleitos y cobranzas de Elías Humberto Pérez Mendoza, quien a su vez se ostenta como Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, en representación del referido Municipio.	10366

Documentales que se recibieron el veintisiete de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Desahogo de vista con manifestaciones de tercero interesado.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar el escrito y anexos de la apoderada legal para pleitos y cobranzas del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua y, mediante el cual intenta desahogar la vista ordenada en proveído de veintiséis de febrero de este año, en su carácter de tercero interesado y realizar las manifestaciones que a su derecho convienen en relación con el presente medio de control constitucional, en representación del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción III¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Lo dicho resulta relevante puesto que en la especie, el escrito que contenga las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la norma general impugnada, debe hacerlo el Municipio tercero interesado de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, y en términos del artículo 29, fracción XII³, del Código Municipal para el Estado, la persona titular de la Presidencia Municipal ejercerá la representación jurídica del Municipio ante cualquier autoridad.

Cabe precisar que la promovente Elida Mingura Álvarez, se ostenta como apoderada legal para pleitos y cobranzas, conforme a la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, otorgado por Elías Humberto Pérez Mendoza, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, que como se puede advertir del artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado, es el funcionario facultado de ese Municipio que, en términos de las normas que lo rigen, puede representarlo en la presente controversia constitucional y, al efecto, exhibe copia certificada de la escritura pública número treinta y ocho mil ciento ochenta y tres (38183), volumen número mil veintidós (1022) que contiene el indicado poder general para pleitos y cobranzas, ante la fe de la Notario Público Número uno (1) con circunscripción y ejercicio territorial para el Distrito Judicial de Benito Juárez en el Estado de Chihuahua.

En tal contexto, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a tener a la apoderada legal para pleitos y cobranzas del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, desahogando vista con las manifestaciones de tercero interesado en representación de la autoridad que aplicará la norma impugnada**, puesto que como ya se indicó, en términos de las normas que rigen al Municipio, debe comparecer a este medio de control constitucional por conducto del funcionario que esté facultado para representarlo y, en esa tesitura, resulta obvio que la promovente no tiene tal representación y **carece de legitimación procesal para intervenir en este asunto.**

En consecuencia, al comparecer como apoderada, mediante mandato que le confirió el **Presidente Municipal**, acude a la controversia

³ **Artículo 29.** La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas; (...).

constitucional en ejercicio de la representación legal del Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, y esa forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control constitucional, ya que en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en su párrafo segundo se establece: ***“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;”***.

Por otra parte, no se está en el caso de presumir la representación legal de la promovente, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en virtud de que no se trata de una persona funcionaria del Municipio que esté facultada para su representación legal en este medio de control constitucional, en términos de las normas que lo rigen, sino que comparece por poder, lo que es inadmisibile jurídicamente en la controversia constitucional en que se actúa, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su Ley Reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL, 101/2009-CA y 16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001, 105/2009 y 30/2016**, respectivamente.

Además, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral

*últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.*⁴

Señalamiento de fecha de audiencia. Visto el estado procesal del expediente, atento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, **se señalan las once horas con treinta minutos del miércoles veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Para asistir mediante dicho sistema con apoyo en los artículos 11 del Acuerdo General **8/2020** y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, **se requiere a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, así como copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará, persona que deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquél designe; **en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con firma electrónica vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con**

⁴ Tesis **2a. CLXXXVI/2001**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas diecinueve, con número de registro 188641.

el apercebimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia será a través del link

<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y **firma electrónica vigente**, registrar el expediente en que se actúa y acceder mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente durante quince minutos después de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Ahora bien, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con firma electrónica vigente, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a las partes, y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente auto por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **38/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
SRB/MESH/DAAG. 8

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T21:35:29Z / 30/05/2025T15:35:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 26 16 8d fe 74 70 6c 48 32 35 eb ff d1 6d e3 cc 04 2b d9 3f 16 f9 cc c1 d2 ce 3a ce c9 cf ff e1 b7 93 7f 7b 8e 32 79 fa b8 fe 38 9c 07 20 e6 73 e1 42 da 08 c3 2a 2f 8e 4f 02 0a 5c 66 e0 70 af b3 b9 8b 47 48 c8 d4 77 01 06 b3 21 26 e1 e5 47 7f 0c 16 90 c9 41 c4 4a 9c 12 aa ac 5b 5f 98 2b 79 de d2 64 a8 e6 c7 f5 51 b6 7b b0 01 fc a4 75 46 93 4d 34 08 70 cb b1 f1 7d 83 d4 27 17 94 72 3c e5 9c 16 3d c6 12 4b 20 61 d3 0d 87 14 d9 f1 99 a5 0e d3 d1 9c f1 e1 81 1d 23 1a 4f 90 0f 93 af bc 9f f3 86 cd 14 67 94 bc 1e a6 0e ff 4e cd 10 a9 fd a9 44 99 ec f9 8c a2 aa 81 89 0a 0a b6 8b 8d 44 fe 36 b6 23 ce c6 81 7b 3f ea e9 43 47 17 69 3a 18 a2 e4 1d 2b d3 b0 c0 ec 03 d2 ae b4 70 0e e5 e4 21 d0 5c b6 31 36 2f e0 f2 a4 71 4c 83 06 e2 e2 30 c7 08 fb fa 7a 33 9e 9c 92 ac			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T21:35:29Z / 30/05/2025T15:35:29-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T21:35:29Z / 30/05/2025T15:35:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	52214			
	Datos estampillados	B4018C7D61ACBF514727492F68F1F18E8549EB12E9228FC6A934FE748ADA73C0FD73D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T20:33:43Z / 30/05/2025T14:33:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1e f8 1c 43 cc d0 34 10 80 84 36 29 07 f5 b8 06 dc fc 68 e6 f8 ea 2e 36 e0 70 a4 6b df 0f d5 92 01 12 a4 fa dd 2f 70 e4 7a bb f8 47 27 02 a9 22 45 40 55 f4 e8 93 e8 33 26 ce 81 28 b2 77 e3 3a f1 e7 33 98 65 0c 73 7a 1f 06 16 c0 43 f1 90 48 c9 8c 80 c5 ec fe c2 2d b6 2d 06 3a be af 0c e9 5c e2 2b e2 d5 9e 37 2d 02 70 fe 86 a9 79 b3 63 5f 97 1c 77 ef ff 6a ae 4e ba 9c d3 e8 18 2b b3 77 9a d5 7d 67 cf 73 6f 92 ea 42 b8 83 37 50 30 e4 b3 03 99 ad 51 cb 1a 8b 8f ea e4 ee e5 64 d8 20 24 38 ed d1 72 d3 6a 13 bb 2c d0 45 ca 2a aa 05 2f a0 cd c6 90 b9 2f 65 5c 6d 86 37 f2 15 cb 9d f7 9c 40 00 e3 08 cf 80 cd 41 3d 9a cc 06 68 d8 6f 31 89 2b 5b ec 5d b2 d4 61 c3 e9 f9 d2 71 f6 e8 5e dd 1a 90 4d 34 62 57 91 cb 23 7e 76 f9 d2 d8 7c eb 11 25 04 ca e9 40 f4 91 9b f5 0d 61			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T20:33:44Z / 30/05/2025T14:33:44-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Estampa TSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T20:33:43Z / 30/05/2025T14:33:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	51449			
	Datos estampillados	092C1C690DAFEC7BC7FF3689990202C0E35C5D637C4FBCB41444A7F330E3066DBCD3			